Recurso y oposición. - 2021-00043-00.

Carlos Andrés Jaramillo Rico <carlosandresjaramillorico@hotmail.com>

Jue 08/09/2022 12:32

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marioalfonsocm@gmail.com <marioalfonsocm@gmail.com>;mayika_1911@hotmail.com <mayika_1911@hotmail.com>;juanjose <juanjose@londonouribeabogados.com>;MAURICIO <MAURICIO@LONDONOURIBEABOGADOS.com>

Proceso: Verba - Responsabilidad Civil Médica.
Demandante: Jair Muñoz Espinosa y Otro.
Demandado: Fundación Hospital San José y Otro.
Referencia: 2021-00043-00.

Cordial saludo, adjunto recurso de reposición frente al auto No. 556 del 2 de septiembre de 2022; pronunciamiento sobre la reforma de la demanda; y, pronunciamiento sobre el aplazamiento de la audiencia inicial.

Feliz tarde.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
C.C. 1.115.078.611 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
T.P. 354.760 del C. S. de la J.
C.E. carlosandresjaramillorico@hotmail.com

Cárdenas Jaramillo & Asociados

CÁRDENAS JARAMILLO & ASOCIADOS
317 663 4743
carlosandresjaramillorico@hotmail.com
@Cardenasjaramilloasociados

Tuluá, Valle del Cauca, 08 de septiembre de 2022

Doctor:
CARLOS ARTURO GALEANO SÁENZ
Juez Tercero Civil del Circuito
j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA**
DEMANDANTE: **JAIR MUÑOZ ESPINOSA Y OTROS.**
DEMANDADO: **FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA**
RADICACIÓN: **760013103003-2021-00043-000**

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.078.611 expedida en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de profesión abogado, con T.P. No. 354.760 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los señores **ANDRÉS FELIPE DARAVIÑA BETANCOURT y JUAN CAMILO PARRA VARGAS,** llamados en garantía dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito nos pronunciaremos sobre los siguientes puntos: 1. Aportación del "Dictamen Médico Pericial – Auditoría Médica de Caso"; 2. Solicitud de reforma de la demanda; y, 3. Solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

1. Aportación del Dictamen Médico Pericial – Auditoría Médica del Caso

El apoderado judicial del extremo demandante, el día 18 de abril de 2022, aportó el dictamen pericial denominado "DICTAMEN MÉDICO PERICIAL – AUDITORÍA MÉDICA DE CASO" el cual tiene como objetivo: "Análisis Pericial de caso por medio de Auditoría Médica realizada a la Historia Clínica de **JAIR MUÑOZ ESPINOSA**…". -Negrilla del texto-.

Para fundamentar la incorporación y posterior valoración, el apoderado judicial se vale de dos argumentos. El primero, fundamentado en un hecho sobreviniente, entendiendo que el señor Jair Muñoz Espinosa falleció el día 30 de noviembre de 2021, es decir que el deceso ocurrió con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda -19 de mayo de 2021-.

El segundo, fundamentado en que, desde la demanda inicial, el apoderado judicial solicitó en el acápite de pruebas, que se realizara dictamen pericial de concepto médico con el fin de resolver algunos interrogantes planteados en el cuestionario con relación a la responsabilidad civil que ahora nos ocupa. Sumado a lo anterior, puntualizó que, actualmente, no se ha realizado la audiencia inicial ni se han decretado las pruebas aportadas.

1.1. Improcedencia del decreto y valoración del dictamen pericial

Debe recordarse que, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales deben fundarse en: "[…] las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso […]". Luego, los extremos procesales, guiados por el principio dispositivo que permea el derecho privado, deben cumplir con ciertas cargas, deberes y obligaciones.

Una de esas cargas u obligaciones consiste en aportar y solicitar las pruebas en los momentos procesales oportunos: "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse,

317 663 4743
carlosandresjaramillorico@hotmail.com
@Cardenasjaramilloasociados

practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. […]".[1]

Como lo simplifica el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez:

> La oportunidad para aportar pruebas o pedir la realización de diligencias probatorias está minuciosamente precisada en la ley respecto de cada situación procesal. Así, por ejemplo, es claro que el demandante puede hacerlo principalmente en la demanda (CGP, art. 82.6) y en el traslado de las excepciones que formule el demandado (CGP, arts. 370 y 443-1); que el demandado lo puede hacer en la contestación de la demanda (CGP, art. 96.4) y en el escrito de excepciones (CGP, art. 442-1); que quien promueva un incidente puede hacerlo en el acto de su iniciación (CGP, art. 129-1) y su adversario en el traslado del mismo (CGP, art. 129-3).[2]

Ahora, de forma particular, el artículo 227 del Código General del Proceso establece la oportunidad probatoria para valerse del medio de prueba denominado dictamen pericial. En resumen, la norma contempla dos hipótesis: i) aportar el dictamen en las oportunidades señaladas anteriormente; y, ii) cuando el término sea insuficiente se podrá anunciar y, previa autorización judicial, se deberá aportar con posterioridad en el término otorgado.

Como primera conclusión, si el gestor judicial del extremo activo pretendía valerse del dictamen pericial, debió aportarlo en la demanda o con el traslado de las excepciones que formuló el demandado. Igualmente, podría hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 227 del Código General del Proceso. Sin embargo, esto no ocurrió.

Por otra parte, con relación a la manifestación del "hecho sobreviniente" como fundamento para aportar pruebas inoportunas y sorpresivas, debe aclararse que el gestor judicial tuvo la oportunidad de aportar y/o solicitar la práctica del dictamen pericial en el traslado de las excepciones propuestas por la Fundación Hospital San José de Buga, pero este acto procesal tampoco se cumplió. Fíjese que la entidad demandada presentó las excepciones de mérito el día 10 de agosto de 2021, y el demandante se pronunció sobre ellas en el escrito aportado el día 10 de marzo de 2022. En ese lapso, lastimosamente, el señor Jair Muñoz Espinosa falleció, concretamente, el día 30 noviembre de 2021.

Luego, desde el fallecimiento del demandante hasta el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito transcurrieron cuatro (04) meses, término suficiente para hacer valer el dictamen pericial o solicitar el plazo para su posterior aportación.

Finalmente, tampoco resulta apropiado fundamentar la aportación y valoración del dictamen pericial por la falta de recursos económicos de la parte demandante. Recuérdese que, de conformidad con el artículo 229 del Código General del Proceso, las parte podrían haber acudido a la figura procesal de amparo de pobreza y, previa acreditación de los requisitos, solicitar la prueba pericial. Empero, está figura tampoco fue utilizada.

En conclusión, el gestor judicial de la parte activa contaba con herramientas procesales para aportar o solicitar la prueba pericial bajo los estrictos lineamientos que brinda el Código General del Proceso y, con ello, cumplir con las oportunidades procesales respectivas.

---

[1] Código General del Proceso, Art. 173.
[2] ROJAS, Miguel Enrique. *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 3. Pruebas Civiles. Actividad Probatoria Intraprocesal e Incorporación de Material Probatorio.* Bogotá: Escuela de Actualización Jurídica, 2018, pp. 100.

2. Solicitud de reforma de la demanda

El apoderado judicial, además de pretender la valoración del dictamen procesal aportado extemporáneamente, de forma subsidiaria planteó la opción de reformar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso. Expresamente manifestó:

> Que dentro del proceso de la referencia y en la fecha en la que se aporta el dictamen pericial, **AUN NO SE HA REALIZADO LA AUDIENCIA INICIAL**, NI PROFERIDO EL AUTO QUE DECRETA LAS PRUEBAS, motivo por el cual, se solicita la incorporación de dicha experticia, teniendo en cuenta que INCLUSIVE el **Art. 93 del CGP** faculta a que se efectué una AMPLIACIÓN, modificación o reforma, en hechos, **PRUEBAS** o pretensiones, **hasta antes de la audiencia inicial.** (Sic). -Negrilla y cursiva original-

Sobre el particular, basta confrontar la disposición concerniente a la reforma de la demanda con la solicitud que realiza el abogado de la parte demandante. Fíjese que el artículo 93, en el inciso primero, establece el plazo límite para reformar la demanda inicial: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**. […]"[3]. -Negrilla fuera del texto.

Es decir, el apoderado judicial de la parte demandante, en caso de pretender la reforma de la demanda inicial, tuvo el plazo desde el día 19 de mayo de 2021 -fecha de presentación de la demanda inicial- hasta el día 31 de marzo de 2022 -fecha de señalamiento de audiencia inicial-.

En conclusión, como la solicitud de reforma se realizó el día 18 de abril de 2022 y la audiencia inicial fue señalada por medio del auto interlocutorio No. 217 del 31 de marzo de 2022, la reforma resulta extemporánea. Lo anterior, al margen de la falencia sobre la debida integración en un solo escrito.

3. Solicitud de aplazamiento de audiencia inicial

La apoderada judicial de la Fundación Hospital San José, por medio de escrito presentado el día 6 de septiembre de 2022, solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial fijada en el auto No. 217 del 31 de marzo de los corrientes. La petición la fundamentó en la concurrencia de audiencias asignadas, puntualmente, mencionó que tiene programada audiencia inicial dentro del proceso de reparación directa que se adelanta en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga, Valle del Cauca.

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso establece el aplazamiento de la audiencia inicial y la justificación de la inasistencia de los intervinientes. De la lectura de esta disposición se concluye que sólo los hechos que se estructuren en caso fortuito y fuerza mayor resultarían procedentes para decretar el aplazamiento y/o justificación de inasistencia a la audiencia inicial.

Al respecto, el artículo 64 del Código Civil define el caso fortuito o fuerza mayor como: "[…] el imprevisto o que no es posible de resistir […]"[4]. En conclusión, no resulta imprevisible e irresistible que la apoderada judicial de la Fundación Hospital San José de Buga le asignen, de forma concurrente, dos o más audiencias el mismo día y hora. Es decir, al ser abogada resulta previsible la asignación de audiencias judiciales; además, tampoco es irresistible porque, entre otras cosas, es posible la sustitución de apoderamiento judicial.

---

[3] Código General del Proceso, Art. 93.
[4] Código Civil, Art. 64.

317 663 4743
carlosandresjaramillorico@hotmail.com
@Cardenasjaramilloasociados

4. Pretensiones

4.1. Se reforme o revoque el auto interlocutorio No. 556 del 2 de septiembre de 2022, en el entendido que el dictamen pericial resulta inoportuno y no puede someterse a contradicción.

4.2. Negar la solicitud de reforma de la demanda inicial presentada por el extremo activo.

4.3. Negar la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la apoderada judicial de la Fundación Hospital San José de Buga, Valle del Cauca.

Del señor Juez,

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
C.C. No. 1.115.078.611 de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
T.P. No. 354.760 del C.S. de la J.